

COMISION 3: Principios procesales: estado actual y visión crítica. Tema: Transparencia; Principio de proporcionalidad; Principio de colaboración; Adaptabilidad de las formas y acuerdos procesales. CP 6000; Tel. 2364570409; [mascibelen@hotmail.com](mailto:mascibelen@hotmail.com). Ponencia postulada para premios “Premio A.A.D.P.” y FUNDESI.

*¿De dónde vienen los principios procesales vigentes?* por Belén Masci<sup>1</sup>

Sumario: En el XXVI Congreso Nacional de Derecho Procesal del 2011 su comisión 5° “Derecho Procesal Constitucional” estableció que “Se asiste a un creciente proceso de constitucionalización y convencionalización del sistema jurídico. Los principios procesales necesariamente deben marchar asociados y ser consistentes con los principios constitucionales y los provenientes del Derecho Internacional de los derechos humanos”. Es decir, de dicha conclusión surge que los *principios procesales* tienen su causa en los principios constitucionales y en el derecho internacional. Sin embargo, aunque ello no sea menos cierto, también es cierto que los principios procesales tienen aún una causa de mayor jerarquía que es importante comprender para entenderlos en su completitud. Este es el propósito principal de la presente ponencia, que tendrá por objetivo derivado entender el por qué de la nomina actual de *principios procesales*, atenuados o fortalecidos, que deben imperar en nuestro proceso judicial.

## I. Introducción

Entre los hombres, seres sociales por naturaleza, existe una cierta concordia respecto a los bienes útiles o necesarios para la vida, con un orden que incluye una autoridad y un fin. En este sentido, constituye regla general que los hombres vivan en concordia, mientras que la existencia de controversias, que son asumidas en el proceso judicial, son la excepción pues se recurre a él como medio para evitar la justicia por mano propia.

Así, el proceso judicial asume controversias cuyo objeto es el reconocimiento del derecho sobre una cosa que cada una de las partes reivindica como propia y persigue dialécticamente. Esta dialéctica se desarrolla demostrando que en la tesis adversaria está presente algo que, radicalmente tematizado, implica una

---

<sup>1</sup>Abogada y Escribana de la Universidad Nacional de La Plata. Premio Joaquín V. González. Especialista en Derecho Procesal Profundizado de la Universidad Notarial Argentina; Especialista en Contratos y Daños de la Universidad de Salamanca, España; Doctoranda en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Católica Argentina.

contradicción y a partir de esta contradicción resulta posible reconducir la tesis contraria a la propia versión del orden. La controversia, se resuelve en el reconocimiento de lo que es lo suyo, lo propio, es decir su derecho de cada una de las partes. La controversia que conlleva el proceso judicial presupone criterios y reglas comunes de la que resulta el respeto recíproco de las diferencias en el ejercicio de dos autonomías dialécticamente enfrentadas<sup>2</sup>. Esos criterios y reglas comunes, que permiten el respeto de las diferencias en el proceso, surgen a partir de los *principios procesales* imperantes que velan para que la controversia se restablezca en orden. Estos principios procesales son esencialmente *principios dialécticos judicializados*.

Ahora bien el término *principios* tiene como primer nota ser un término multívoco y análogo<sup>3</sup>, pues en el ámbito jurídico suele ser usado profusamente, sin una adecuada precisión, lo que da origen a no pocas confusiones. Pero, asimismo, es un término que denota relevancia e importancia por las funciones que cumplen. Por ello, como señala el Profesor Oteiza, “tener a algo por relevante y luego agregar que es versátil, por no decir ambiguo, es un problema cuando se omite precisar cómo se lo usará”<sup>4</sup>. Pero aún más, es también por demás de problemático tener algo por relevante y no entender su verdad, es decir, su origen y causa.

En el ámbito del derecho procesal, por un lado, tenemos por cierto que una de sus principales funciones es la de constituir las directrices de las reglas que ordenan toda controversia para que ésta se convierta en orden, pero por otro lado, no ha quedado nunca zanjada la cuestión acerca de su origen, de su verdad. Cuestión ésta última que también explica el por qué del fortalecimiento o atenuación de los principios procesales, incluso, su mutabilidad de acuerdo al contexto histórico, político y social en el que se instala la controversia.

Si bien la doctrina procesal se ha dedicado arduamente en conceptualizar qué son los *principios procesales*, sus funciones y en detenerse en particular a definir

---

<sup>2</sup>Cfr. Gentile Francesco, *Ordenamiento Jurídico entre virtualidad y realidad. ¿Control social y/o comunicación interpersonal?*, Instituto de Estudios Filosóficos Santo Tomás de Aquino, Buenos Aires, 2008, p. 54-58

<sup>3</sup>Cfr. Lamas, A. Félix, *La Experiencia Jurídica*, Instituto de Estudios Filosóficos Santo Tomás de Aquino, Buenos Aires, 1991.

<sup>4</sup>Oteiza, Eduardo “Principios Procesales: aclaraciones para contrarrestar su ambigüedad”, en Berizzone, Roberto (Coord.), *Principios Procesales*, Editorial Platense, 2011

a cada uno de ellos, lo cierto es que no se ha terminado de desentrañar de dónde vienen los principios procesales, cuál es su origen o causa. En el XXVI Congreso Nacional de Derecho Procesal del 2011 su comisión 5° “Derecho Procesal Constitucional” estableció que “*Se asiste a un creciente proceso de constitucionalización y convencionalización del sistema jurídico. Los principios procesales necesariamente deben marchar asociados y ser consistentes con los principios constitucionales y los provenientes del Derecho Internacional de los derechos humanos*”. Es decir, de dicha conclusión surge que los principios de derecho procesal tienen su origen o causa en los principios constitucionales y en el derecho internacional de los derechos humanos. Sin embargo, aunque ello no sea menos cierto, también es cierto que los principios procesales tienen aún una causa de mayor jerarquía que es importante comprender para entenderlos en su completitud y complejidad. Este es el propósito principal de la presente ponencia, que tendrá por objetivo derivado entender el por qué de la nomina actual de *principios procesales*, atenuados o fortalecidos, que deben imperar en nuestro proceso judicial.

## I. Los Principios

Conforme surge del Libro V, 1013 a, de la *Metafísica* de Aristóteles, pueden distinguirse varias acepciones del término *Principio*: “En primer lugar, principio se utiliza para denominar el punto de partida de un movimiento, aquello desde donde alguien o algo comienza a moverse. También se denomina el punto desde el cual mejor procede la realización de una obra o conducta. Asimismo, se llama principio a aquello desde lo cual, de manera intrínseca a la cosa, ésta comienza a hacerse. Igualmente se aplica éste término a los casos donde comienza el ser o el hacer de algo aunque tenga carácter extrínseco la cosa. Por último principio implica tanto aquello según cuyo designio se mueven y cambian las cosas que actúan, como el punto desde el cual algo comienza a ser cognoscible. Por eso todas las causas de las cosas son consideradas principios”.

## II. Clasificación de los principios

En este sentido, de la definición dada por Aristóteles, se desprende una primera clasificación de los principios. Pues hay principios en el orden del conocer (*noéticos*), en orden del ser (*entitativos*) y en el orden del obrar (*operativos*).

A su vez, los principios se clasifican en *comunes* y *propios*. Son *comunes* aquellos que tienen validez en todas o en muchas ciencias. Son *propios* aquellos de los que proviene una ciencia como de su objeto formal. Los *comunes*, a su vez, pueden ser *meramente comunes* o pueden ser *comunísimos*, es decir, conocidos por todos y máximamente universales porque consisten en las nociones de *ente, unidad, verdad, bondad*, etcétera, o las contienen como términos. Estos últimos son los llamados “Primeros Principios”<sup>5</sup>. Los *meramente comunes* pueden ser *propios* de una ciencia. Y además, de los *comunes* y *propios* de una ciencia surgen los *derivados*.

Aplicando ambos órdenes de clasificaciones, en particular, a la ciencia del derecho, tenemos, por un lado, que siendo el derecho una ciencia esencialmente práctica sus principios están en el orden de la praxis humana y funcionan como causas del acto. Es decir son *principios operativos*. Dichos principios no son deliberados por el hombre, sino que surgen de sus mismas inclinaciones. Pero dicho orden práctico se asienta sobre el conocimiento especulativo de los fines. De esta manera, los principios en las ciencias prácticas, dentro de ellas el derecho, lo serán tanto en el orden del obrar o en el de conocer<sup>6</sup>. Por el otro, le son aplicables a la ciencia del derecho las clasificaciones de principios comunísimos, comunes y propios de la ciencia del derecho, y por último los derivados de los comunes.

### III. La inducción de los Principios

Por ello, los principios se deben intentar comprender siguiendo un cierto orden de jerarquía. En otras palabras, se debe intentar comprender que hay un orden en la inducción y abstracción de los principios: los de mayor jerarquía, *comunísimos –primeros principios-* actúan como máximo criterio de verdad y

---

<sup>5</sup> Cfr. Lamas, Félix, *Dialéctica y Concreción del Derecho*, Instituto de Estudios Filosóficos Tomás de Aquino, Buenos Aires, 2022

<sup>6</sup> Cfr. Lamas, Félix, *Los principios en el derecho internacional*, Instituto de Estudios Filosóficos Tomás de Aquino, Buenos Aires, 1989, p. 16 y ss.

validez de los demás, es decir, de los ulteriores *principios comunes y propios* a la ciencia del derecho, esto son los *principios generales del derecho*, y finalmente los *derivados* de ellos, los *principios procesales*.

#### IV. a) Primeros principios en las ciencias prácticas.

Situados en el orden de las ciencias prácticas, nos encontramos en primer lugar con los *primeros principios* que son los *principios comunísimos* a todas las ciencias prácticas y son *principios noéticos* en sentido estricto, es decir, aquellos de los cuales procede la verdad o la validez material del conocimiento discursivo. A diferencia de los principios propios de una ciencia –que dependen de sus objetos particulares–, están por su máxima universalidad implicados en todo juicio y en toda demostración. De ellos procede la verdad o la validez de todas las demás proposiciones sin que ellos, a su vez, procedan de otro conocimiento por alguna forma de mediación lógica. Son proposiciones de evidencia inmediata (*per se notae*) que la inteligencia profiere espontáneamente al descubrir intuitivamente la relación necesaria que vincula al sujeto y al predicado<sup>7</sup>. Los *Primeros Principios Prácticos* se identifican con la Ley Natural y su formulación más general es: “*debe hacerse el bien y evitarse el mal*”. Los primeros principios prácticos derivan de la aprehensión del Bien y establecen, de la forma más general, la ordenación al fin, el cual es, el primer principio en materia moral y práctica<sup>8</sup>.

#### IV. b) Principios Jurídicos: principios generales del derecho.

En segundo rango nos encontramos con los principios comunes de la ciencia del derecho, es decir, los principios jurídicos, que famosamente se conocen como lo llamados *principios generales del derecho*. Pues las ciencias parten de sus principios, que no son máximamente universales, son principios que definen el objeto de cada ciencia. Su criterio de verificabilidad para que sea o no un principio

---

<sup>7</sup> Cfr. Lamas, A. Félix, *La Experiencia Jurídica*, Instituto de Estudios Filosóficos Santo Tomás de Aquino, Buenos Aires, 1991, p.505; Lamas, A. Félix, *Dialéctica y Concreción del Derecho*, Instituto de Estudios Filosóficos Santo Tomás de Aquino, Buenos Aires, p. 43 y ss.  
<sup>8</sup>Cfr. Lamas, Félix A. *La Experiencia Jurídica*, *Ibidem*. p. 267-268

general del derecho será el *principio comunísimo* del rango superior, *debe hacerse el bien y evitarse el mal*.

Los principios jurídicos están presentes en el orden jurídico como inmanente a la validez de todas las proposiciones y conclusiones y, además, no están dotados de una absoluta univocidad, habida cuenta de su analogicidad<sup>9</sup>. En realidad, a partir de éste rango estamos frente a verdaderos *éndoxxa*, es decir, proposiciones célebres o famosas, admitidas o consideradas probables por todos, o muchos, sobre una generalidad grande de asuntos, o sobre cuestiones más específicas. Ellos operan *como* principios o puntos de partida provisorios en una argumentación o en una investigación<sup>10</sup>. Por ello, hay tantas listas de este tipo de principios como juristas haya.

Explica Legaz y Lacambra que hay dos interpretaciones acerca de la significación de los mismos: la *histórica positivista* y la filosófica o *ius naturalista*, pronunciándose él autor por ésta última, según la cual los principios generales del derecho son principios jurídicos fundamentales de validez universal y absoluta, o sea, *Principios de Derecho Natural*. Por eso, explica que puede afirmarse que las legislaciones de los pueblos modernos civilizados tienen en su base, aproximadamente, los mismos *principios generales del derecho*. Pero estos principios no son nunca vividos en un estado de pureza originaria, por así decirlo. Estas verdades han experimentado una serie de concreciones a través de las distintas concepciones filosóficas y políticas e incluso en virtud de la mutación de las circunstancias sociales y vitales del hombre.<sup>11</sup>

Sumida en esta concepción acerca de los principios generales del derecho, que por otro lado ya ha sido insinuado en toda la presente ponencia, encuentro al *principio de seguridad jurídica* como aquel principio general del derecho –y por eso, *común y propio de la ciencia del derecho*- a partir del cual derivan los

---

<sup>9</sup> Lamas, Félix, *La Experiencia Jurídica*, p. 285

<sup>10</sup> Lamas, Félix, *Dialéctica y Concreción del derecho*, p. 83

<sup>11</sup> Cfr. Luis Legaz y Lacambra, *Filosofía del Derecho*, Bosch Casa Editorial, Barcelona, 1961, p. 562-573

*principios procesales* como principios derivados, dado que el derecho procesal tiene como fin la seguridad jurídica.

La vida es cabalmente imposible sin un orden y una seguridad. Donde éstos falta el individuo se vierte en lucha y oposición sobre las restantes vidas y así la convivencia, la coexistencia, es decir, la vida social se hace sencillamente imposible. Vivir con los demás, convivir, coexistir, implica, por consiguiente, la existencia de un orden que asegura aquel mínimo de condiciones sin las cuales esta convivencia no existe. El orden y la seguridad son valores condicionantes de la justicia. Pues esta no puede realizar su estructura sino en cuanto que existe precisamente un orden. La *seguridad* es el reflejo del orden en las situaciones individuales. Desde el momento que existe un orden, el individuo sabe a qué atenerse sobre su situación en cualquier ámbito de sus relaciones<sup>12</sup>.

Los principios del derecho procesal, decíamos en la introducción, son *principios dialecticos judicializados* que permiten que la controversia que asume el proceso sea restablecida en orden. Restablecido el orden, se produce *seguridad jurídica*. Por ello, se puede decir que de la *seguridad jurídica* derivan los *principios procesales*, pues dicho principio general del derecho se efectiviza a través de ellos.

#### IV. c) Los principios procesales

En último rango, encontramos a los *principios procesales* que pueden mutar en sus contraccaras existentes, ser atenuados o fortalecidos, conforme las circunstancias del orden jurídico en el que rigen, pero siempre -como he sostenido a lo largo de toda la presente ponencia- derivan del *principio de seguridad* el cual es su criterio de verificación.

Existen tantas definiciones de ellos como autores existen, aquí sólo me he propuesto elegir algunas de autorizados juristas que son representativas de las

---

<sup>12</sup>Cfr. Legaz y Lacambra, *Ibidem*. p. 583-610

interpretaciones mayoritarias, en general entre los procesalistas, y las establecidas en el ámbito de los Congresos Nacionales de Derecho Procesal.

Couture los definió diciendo que “el debate procesal es necesariamente un debate ordenado y con igualdad de oportunidades de hacer valer sus derechos por ambos contendientes. Esta circunstancia conduce a señalar una serie de principios que lo regulan. Los propios textos constitucionales comienzan por imponer al legislador algunos de esos principios”<sup>13</sup>. Palacio, explica “llámense principios procesales las directivas u orientaciones generales en que se inspira cada ordenamiento jurídico procesal. Aunque muchos de ellos son comunes a las legislaciones procesales modernas, el primado de uno u otro, responde a las circunstancias históricas, políticas y sociales vigentes en la comunidad de que se trate”<sup>14</sup>. Falcón, enseña que los principios deben estar expresados en reglas que tengan un sustento inquebrantable. Ese sustento, proviene de la propia existencia humana: ambiente y derechos humanos. Explica que los principios, aunque no estén expresados en la normativa jurídica, existen de por sí para la propia vida y existencia<sup>15</sup>. El Profesor Peyrano, explica que los principios generales del proceso civil aportan la solución allí donde otras herramientas interpretativas del ordenamiento fracasan o arriban a soluciones contrarias del mismo. Este recurso no puede ser otro que la apelación a los principios generales del derecho entendidos a la manera jusnaturalista, única garantía, por su trascendencia, de que en toda oportunidad el interrogante planteado pueda tener una justa respuesta<sup>16</sup>.

En el XXVI Congreso Nacional de Derecho Procesal, 2011 su comisión 1° concluyó en que: “Los principios procesales son directrices, enunciados o postuladores de inestimable valor en cuanto constituyen fuente de interpretación y aplicación de normas por los operadores jurídicos y sirven de base al legislador para establecerlas. Los principios procesales se mantienen inalterables en su esencia, como generadores de un proceso justo, pero en su operatividad se

---

<sup>13</sup>Cfr. Couture, Eduardo, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Depalma, Buenos Aires, 1958, p. 181-182

<sup>14</sup>Cfr. Palacio, Lino Enrique, *Manual de Derecho Procesal Civil*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2016 p. 87-88

<sup>15</sup>Cfr. Falcón, Enrique “Los Principios y las relaciones normativas, científicas y sociales” en *Revista de Derecho Procesal Los principios procesales*, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2021, p. 17-26

<sup>16</sup>Cfr. Peyrano, Jorge, *El Proceso Civil. Principios y Fundamentos*, Editorial Astrea, Bs. As., 1978, p. 26

produce un deslizamiento que altera su escala jerárquica y genera el nacimiento de nuevos principios o derivaciones con miradas optimizantes de los mismos”.

De estas definiciones sumamente calificadas, y de la generalidad de la doctrina procesalista, se desprende entonces las siguientes notas de los principios procesales: \*Los principios procesales ordenan el debate;\*Los principios procesales son impuestos por los textos constitucionales;\*Los principios procesales inspiran a los ordenamientos procesales;\*Los principios procesales sirven como pautas de interpretación; \*La primacía de los principios procesales vigentes responde a las circunstancias actuales de cada plano social;\*Los principios procesales son inquebrantables y pueden estar positivizados o no;

Dado que estamos frente a *principios dialécticos judicializados*, cuya naturaleza es ser verdaderos *éndoxa* –recordemos que tienen dicha naturaleza desde el rango de los principios comunes y, por ello, en igual sentido los derivados de ellos- los mismos pueden mutar, atenuarse o fortalecerse de acuerdo a las necesidades de tiempo y espacio, cosa que no podría suceder con los primeros principios comunísimos que son autoevidentes e inmutables, por ser criterio de verificación de los existentes en los rangos inferiores.

En este sentido, si bien podemos realizar una lista tradicional y genérica de principios procesales, podemos también hacer una lista de aquellos que actualmente han tomado una mayor preponderancia o no dado el contexto sobre el que existe nuestro orden jurídico que propone un innovado proceso.

Así en el XXX Congreso Nacional de Derecho Procesal del año 2019, su comisión n°2 “Nuevas Estructuras Procesales” estableció entre sus conclusiones que siendo que el proceso por audiencias ha demostrado sus virtudes comparativas en relación a los procesos de conocimiento escritos, el clásico *principio de escritura* ha sido atenuado y fortalecido el *principio de oralidad*. Ello tiene como consecuencia inmediata también la necesidad de fortalecimiento de

los principios de *inmediación, concentración, celeridad, transparencia, colaboración, adaptabilidad de las formas* y la atenuación del *principio dispositivo*.

Dichos principios, aunque estaban ya latentes en el clásico proceso escrito, hoy toman un nuevo y renovado vuelo consecuente con las nuevas estructuras procesales vigentes. Asimismo, en el mismo congreso, en su comisión 1° “nuevos paradigmas de jurisdicción protectoria”, trajo como conclusión que el *principio de flexibilidad y adaptación de las formas* deben fortalecerse aún más cuando existan personas vulnerables.

Atrás en el tiempo, en el XXVI Congreso Nacional de Derecho Procesal del año 2011, se preconizó consagrar legislativamente el *principio de colaboración*, estableciendo consecuencias precisas para quienes omitan su factible cooperación”.

En cuanto al fortalecimiento del principio de *adaptabilidad de las formas y acuerdos procesales* preconizado en el último Congreso Nacional, éste principio ya había sido incluso pregonado reiteradamente desde mucho antes. En el XXVIII Congreso Nacional de Derecho Procesal del año 2015 su comisión n° 1 “Jurisdicción preventiva” estableció entre sus conclusiones la *flexibilización en el principio de congruencia*. En igual sentido, se expidió el XXVI Congreso Nacional de Derecho Procesal del año 2011. Y en el XXIV Congreso Nacional de derecho procesal del año 2007 su comisión 1° agregó que “La *flexibilización de la congruencia* exige sincerar el apartamiento de la regla y explicitar los motivos por los que tal decisión conduce a la respuesta justa. La fundamentación debe aludir, inexcusablemente a que no se afecta la garantía de la defensa”.

Es decir que el fortalecimiento de los principios *inmediación, concentración, celeridad, transparencia, colaboración, adaptabilidad de las formas*, la atenuación del *principio dispositivo* y la flexibilización del principio de *congruencia*, son los principios que deben imperar y dicha “mutabilidad” se da porque son principios dialécticos, verdaderos *éndoxa* que pueden variar conforme las circunstancias, siempre que dichos movimientos respeten el principio común de la *seguridad*

*jurídica*, principio general del derecho, cuyo criterio último de verificabilidad es el *principio comunísimo* “*debe hacerse el bien y evitarse el mal*”.

#### IV. Conclusión

Una visión escalonada de los principios, como la aquí propuesta, ayudaría mucho a zanjar distintas dificultades que suscita su problemática. Las circunstancias culturales, sociales, políticas y económicas, en las que se encuentra instaurado un orden jurídico, produce la supremacía de unos u otros *principios procesales*, que incluso, en muchos casos, son bifrontes. Ello encuentra razón de ser en que los mismos son verdaderos *endoxas* que actúan *como* principios. Los principios de mayor jerarquía actúan como criterios de verificación de su validez y son inmutables. Así los principios que primen, en un tiempo y espacio, jamás podrán ir en contra del *principio de seguridad*, cuyo fin es el orden, del cual derivan. Pues de lo contrario estarán yendo en contra del primer principio validante “*debe hacerse el bien y evitarse el mal*” y en ese caso, penosamente, estaríamos frente a una anarquía.

Pasando revista de la copiosa doctrina acerca de los principios procesales, surge que la mayoría de los autores no logran de desentrañar su naturaleza quedándose en un mero positivismo que sostiene que los principios procesales provienen de normas de mayor jerarquía. Ello acarrearía la dificultad que un cambio normativo, incluso constitucional, por cuestiones contingentes pudiera modificar los principios de los escalones inferiores con riesgo de atentar contra los *primeros principios* que son su criterio de validez último e inmutable.

No existe hesitación alguna de las nobles funciones que cumplen los *principios procesales*, cual es procurar que la controversia se restablezca en un orden y que son máximas de interpretación, por ello lo esencial de comprenderlos en su integridad. Esta ponencia ha buscado dar un paso más en pos de penetrar en su verdad y comprender *de dónde vienen los principios procesales* vigentes.